



PRESIDENCIA

REF: Expediente MEI N° 58-28-2026 – Proyecto de decreto – Ley 7565/2025.

Nota Presidencia N° 294 /26.

Asunción, 24 de Agosto de 2026.

Señor Ministro:

El **SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)**, se dirige atentamente al **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC)**, en relación al proyecto de decreto reglamentario de la Ley N° 7565/25 “*Que establece medidas fitosanitarias y dispone de otras medidas de mitigación de riesgo en la introducción al país de maquinaria, equipos e implementos agrícolas usados*”.

Al respecto, se remiten copias autenticadas de los documentos emitidos por las áreas competentes, detallados a continuación:

- 1) **Memorando DCV N° 062/26**, de fecha 03 de agosto de 2026, del Departamento de Cuarentena Vegetal (DCV).
- 2) **Dictamen N° 825/26**, de fecha 17 de junio de 2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- 3) **Dictamen N° 1184/26**, de fecha 18 de agosto de 2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El **SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)**, hace propicia la oportunidad para reiterar al **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC)**, las expresiones de su distinguida consideración.


ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

A su Excelencia
Marcos Riquelme, Ministro
Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
E. S. D.



PARAGUAY

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Los documentos emitidos por esta

DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

MINUTA DE REUNIÓN

Mesa Interinstitucional para la Reglamentación de la Ley N.º 7565/2025

FECHA	Martes, 14 de julio de 2026
HORARIO	10:00 a 11:30 horas
MODALIDAD	Virtual — Google Meet
INSTITUCIONES	Ministerio de Industria y Comercio (MIC); Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES); Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE); y Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT).

OBJETO: Revisión final del Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N.º 7565/2025 y definición de los próximos pasos interinstitucionales.

1. APERTURA Y PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

La reunión se inició a las 10:00 horas, bajo la modalidad virtual a través de la Plataforma Google Meets, con la participación de representantes de las instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, integrada por DNIT, SENAVE, MADES y MIC. Como primer punto, se presentó la versión consolidada del Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N.º 7565/2025, elaborada con los aportes efectuados por el MIC, el MADES, el SENAVE y la DNIT.

Seguidamente, se habilitó un espacio para la revisión conjunta del documento y la incorporación de ajustes, registrándose intervenciones de la DNIT, el SENAVE y el MADES en las disposiciones identificadas en color azul.

2. DISPOSICIONES OBJETO DE INTERVENCIÓN

Las intervenciones efectuadas durante la sesión correspondieron a los siguientes artículos del Proyecto de Decreto:

- Artículo 6º:** referente a la aprobación del listado de códigos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) consignado en el Anexo, como referencia arancelaria de la reglamentación.
- Artículo 8º:** relativo a la facultad de la DNIT para actualizar los códigos afectados como consecuencia de modificaciones de la NCM, criterios de clasificación arancelaria, adecuaciones operativas o disposiciones aduaneras aplicables.
- Artículo 30:** referente a la determinación de los puntos de ingreso habilitados por el SENAVE, en coordinación con el MADES, y su comunicación a la DNIT.
- Artículo 32:** relativo a las causales que podrán fundamentar el rechazo de las mercaderías, entre ellas el exceso de la antigüedad máxima, la falta de documentación, el incumplimiento de condiciones fitosanitarias o ambientales y las inconsistencias en los datos declarados.

Asimismo, se revisaron el título y el párrafo introductorio del Anexo denominado "Listado de Partidas Arancelarias Alcanzadas", igualmente identificados en color azul en el documento de trabajo.

3. ASPECTOS OPERATIVOS Y FLUJOGRAMAS

Luego del análisis, se consensuó que los aspectos estrictamente operativos, así como los circuitos y flujogramas necesarios para la implementación de la reglamentación, serán desarrollados posteriormente con la DNIT y las demás instituciones competentes, sin que ello requiera introducir ajustes adicionales en la redacción final del Proyecto de Decreto.

En consecuencia, se acordó remitir la versión consensuada del documento a las instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo, a efectos de obtener su correspondiente visto bueno institucional, el cual deberá ser comunicado por correo electrónico.

4. EVENTUAL SOCIALIZACIÓN CON EL SECTOR PRIVADO

Como segundo punto, se dejó constancia de la voluntad de la Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios de propiciar una instancia de socialización del borrador con los sectores privados alcanzados o vinculados con la aplicación de la Ley N.º 7565/2025.

No obstante, las instituciones presentes solicitaron que la propuesta sea sometida previamente a consideración interna de cada entidad, a fin de definir si corresponde continuar con la instancia de socialización o, por el contrario, omitir dicho paso y avanzar directamente con los procedimientos administrativos necesarios para la remisión del Proyecto de Decreto al Poder Ejecutivo.

Entre las actuaciones pendientes se encuentran la emisión de los dictámenes jurídicos oficiales de cada una de las instituciones intervinientes y las demás diligencias requeridas para la consideración del proyecto por el Poder Ejecutivo. Asimismo, se solicitó que tanto el visto bueno institucional sobre la versión consensuada del Proyecto de Decreto como la posición adoptada respecto de la eventual socialización con el sector privado sean comunicados por correo electrónico.

5. ACUERDOS Y PRÓXIMOS PASOS

N.º	ACUERDO	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE
1	Remisión para visto bueno	Circular la versión consensuada del Proyecto de Decreto entre las instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo para la emisión de su visto bueno institucional, cuya respuesta deberá remitirse por correo electrónico.	MIC / Todas las instituciones
2	Consulta institucional	Someter a consideración interna la pertinencia de realizar una instancia de socialización con el sector privado y comunicar por correo electrónico la posición institucional adoptada.	MIC, MADES, SENAVE y DNIT
3	Tramitación jurídica	Una vez definida la posición sobre la socialización, impulsar la emisión de los dictámenes jurídicos oficiales y las actuaciones administrativas correspondientes.	Cada institución interviniente
4	Desarrollo operativo	Trabajar posteriormente los circuitos, procedimientos y flujogramas de implementación, sin modificar el texto final consensuado.	DNIT y demás instituciones competentes

6. CIERRE

No habiendo otros puntos que tratar, la reunión se dio por concluida a las 11:30 horas.

3 de 5

PROYECTO DE DECRETO N° _____

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7565/2025, “MEDIDAS FITOSANITARIAS E INTRODUCCIÓN DE MAQUINARIAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS USADOS”, Y SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES A LAS INSTITUCIONES INTERVINIENTES.

Asunción, ____ de _____ de 2026

VISTO: La Ley N° 7565/2025, “Medidas Fitosanitarias e Introducción de Maquinarias, Equipos e Implementos Agrícolas Usados”; la Ley N° 904/1963 y sus modificaciones, “Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio”; la Ley N° 7143/2023, “Que crea la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios”; la Ley N° 2459/2004, “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas”; la Ley N° 123/1991, “Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria”; la Ley N° 5211/2014, “De Calidad del Aire”; el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994); y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 7565/2025 establece medidas fitosanitarias y otras medidas de mitigación de riesgo para la introducción al país de maquinarias, equipos e implementos agrícolas usados.

Que el Artículo XX, literal b), del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) reconoce las excepciones generales relativas a las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, o para preservar los vegetales, siempre que se apliquen conforme a las condiciones previstas en dicho instrumento internacional.

Que la Ley N° 2459/2004 asigna al Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) competencias en materia de sanidad vegetal, incluyendo la aplicación de medidas destinadas a prevenir la introducción y diseminación de plagas que pudieran afectar la producción vegetal nacional.

Que la Ley N° 904/1963 y sus modificaciones establecen las funciones del Ministerio de Industria y Comercio, correspondiendo a dicha Cartera de Estado intervenir, en el ámbito de su competencia, en el Registro de Importadores y en la Licencia Previa de Importación de los bienes alcanzados por la Ley N° 7565/2025.

Que la Ley N° 7143/2023 crea la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), institución competente en materia tributaria y aduanera, incluyendo la clasificación arancelaria, los regímenes aduaneros, los tributos aplicables y los controles vinculados al ingreso de mercaderías al territorio nacional.

Que la Ley N° 5211/2014, “De Calidad del Aire”, establece disposiciones aplicables a fuentes móviles y a actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, correspondiendo al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) intervenir en lo relativo a los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, conforme a su competencia legal y a la Ley N° 7565/2025.

Que resulta necesario establecer una reglamentación integral que delimite el ámbito de intervención del MIC, SENAVE, MADES y DNIT, ordene los procedimientos aplicables y evite duplicidades administrativas, sin sustituir ni ampliar las atribuciones legales propias de cada institución.

Que, en consecuencia, corresponde dictar disposiciones reglamentarias sobre el ámbito arancelario, el Registro de Importadores, la Licencia Previa de

Importación, los controles fitosanitarios y ambientales, el régimen aduanero y tributario, la transferencia de los bienes importados, la responsabilidad del importador y la coordinación interinstitucional.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1°.- Reglaméntase la Ley N° 7565/2025, “Medidas Fitosanitarias e Introducción de Maquinarias, Equipos e Implementos Agrícolas Usados”, en lo relativo al ámbito arancelario, el Registro de Importadores, la Licencia Previa de Importación, los controles fitosanitarios y ambientales, el régimen aduanero y tributario, la transferencia de los bienes importados, la responsabilidad del importador y la coordinación interinstitucional.
- Art. 2°.- Establécese que las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a las maquinarias, equipos e implementos agrícolas usados comprendidos en el alcance material de la Ley N° 7565/2025 y en las partidas arancelarias consignadas en el Anexo, que forma parte integrante del presente Decreto.
- Art. 3°.- Déjase establecido que la inclusión de una partida arancelaria en el Anexo no sustituirá la verificación material del bien importado, debiendo acreditarse que la mercadería se corresponde efectivamente con la definición, antigüedad máxima y demás condiciones previstas en la Ley N° 7565/2025 y en la presente reglamentación.
- Art. 4°.- Defínense, a los efectos del presente Decreto, las siguientes expresiones:
- a. **Ley:** la Ley N° 7565/2025, “Que establece medidas fitosanitarias y dispone otras medidas de mitigación de riesgo en la introducción al país de maquinaria, equipos e implementos agrícolas usados”.
 - b. **MIC:** el Ministerio de Industria y Comercio.
 - c. **DNIT:** la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.
 - d. **SENAVE:** el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas.
 - e. **MADES:** el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 - f. **Bienes alcanzados:** Maquinarias, equipos e implementos agrícolas a todos los equipos utilizados en las tareas agrarias, sus accesorios, acoplados, trailers y carretones específicamente diseñados para el transporte de máquinas agrícolas o partes de ellas, incluyendo a cosechadores, tractores, plantadoras, sembradoras, fumigadoras, pulverizadoras, con antigüedad máxima de cinco años contados a partir de su año de fabricación, con señales apreciables de uso conforme al artículo 2° de la ley y al presente decreto.
 - g. **Instituciones intervinientes:** el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) y la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), cada una conforme a su respectivo ámbito de competencia.
 - h. **Registro de Importadores:** el registro administrado por el MIC para las personas físicas o jurídicas que pretendan importar bienes alcanzados por la Ley.
 - i. **Licencia Previa de Importación:** la autorización administrativa emitida por el MIC para la importación de los bienes alcanzados, sin perjuicio del cumplimiento de las autorizaciones, certificaciones, controles y pagos exigidos por las demás autoridades competentes.
 - j. **Antigüedad:** contado a partir del año de fabricación del bien, conforme a los criterios establecidos en la Ley y en las reglamentaciones complementarias.

- Art. 5°.- Determinase que las instituciones intervinientes actuarán conforme al siguiente ámbito de competencia, sin perjuicio de las demás atribuciones previstas en sus respectivas leyes orgánicas y normas complementarias:
- El MIC** intervendrá en lo relativo al Registro de Importadores y a la Licencia Previa de Importación.
 - El SENA** intervendrá en lo relativo a las medidas fitosanitarias, inspecciones, certificaciones, tratamientos, puntos de ingreso y demás controles de sanidad vegetal.
 - El MADES** intervendrá en lo relativo a criterios ambientales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes.
 - La DNIT** intervendrá en lo relativo a clasificación arancelaria, regímenes aduaneros, tributos aplicables, despacho aduanero y demás controles propios de su competencia.

CAPÍTULO II DE LAS NOMENCLATURAS ALCANZADAS

- Art. 6°.- Apruébase como referencia arancelaria de la presente reglamentación del listado de códigos NCM (Nomenclatura Común del MERCOSUR) consignada en el Anexo, siempre que los bienes se correspondan materialmente con la definición y las condiciones establecidas en la Ley N° 7565/2025.
- Art. 7°.- Dispónese que las partidas arancelarias consignadas en el Anexo constituirán el ámbito arancelario de referencia para los procedimientos, licencias, autorizaciones, inspecciones, verificaciones, controles y medidas administrativas relativas a los bienes alcanzados por la Ley.
- Art. 8°.- Facúltase a la DNIT a actualizar, mediante el acto administrativo correspondiente, los códigos afectados cuando ello resulte necesario por modificaciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, criterios de clasificación arancelaria, adecuaciones operativas o disposiciones aduaneras aplicables, sin alterar el alcance material previsto en la Ley N° 7565/2025.
- Art. 9°.- Dispónese que la clasificación arancelaria declarada no impedirá que las instituciones competentes verifiquen la naturaleza, uso, estado, antigüedad y demás condiciones materiales del bien importado.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE IMPORTADORES Y DE LA LICENCIA PREVIA DE IMPORTACIÓN

- Art. 10.- Establécese que las personas físicas o jurídicas que pretendan importar maquinarias, equipos e implementos agrícolas usados deberán estar inscriptas en el Registro de Importadores habilitado por el MIC, a través de la Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios.
- Art. 11.- Dispónese que la inscripción en el Registro de Importadores tendrá vigencia anual y constituirá requisito previo para la tramitación de la Licencia Previa de Importación.
- Art. 12.- Facúltase al MIC a establecer, mediante Resolución Ministerial, los requisitos documentales, procedimientos, plazos y condiciones de inscripción, renovación, suspensión y cancelación del Registro de Importadores.
- Art. 13.- Sujétase la importación de los bienes alcanzados por la Ley N° 7565/2025 a la obtención de la Licencia Previa de Importación emitida por el MIC, a través de la Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios.
- Art. 14.- Dispónese que la solicitud de Licencia Previa de Importación deberá individualizar el bien a importar e indicar, como dato esencial, su año de fabricación y antigüedad, no pudiendo autorizarse la importación de bienes que excedan la antigüedad máxima prevista en la Ley.
- Art. 15.- Facúltase al MIC a establecer, mediante Resolución Ministerial, los formularios, requisitos documentales, procedimientos, plazos y condiciones aplicables a la tramitación, emisión, vigencia, modificación, rectificación o rechazo de la Licencia Previa de Importación.
- Art. 16.- Dispónese que la reglamentación de la Licencia Previa de Importación podrá contemplar documentos destinados a acreditar la identificación del importador, la individualización del

bien, país de origen y procedencia, marca, modelo, año de fabricación, número de serie, número de motor, estado general, odómetro, horas de uso, documentación comercial y técnica, fotografías, declaración jurada y demás antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley.

- Art. 17.- Déjase establecido que la emisión de la Licencia Previa de Importación no sustituirá ni eximirá el cumplimiento de las autorizaciones, certificaciones, inspecciones, pagos, controles o verificaciones exigidos por el SENAVE, el MADES, la DNIT u otras autoridades competentes.
- Art. 18.- Establécese que la Licencia Previa de Importación no generará, por sí sola, derecho adquirido al despacho, nacionalización, uso, transferencia, circulación o disposición del bien importado.
- Art. 19.- Dispónese que el importador será responsable por la veracidad, exactitud y vigencia de la información y documentación presentada, así como por el cumplimiento efectivo de las condiciones exigidas al momento del despacho aduanero y en las verificaciones posteriores que correspondan.

CAPÍTULO IV DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS POR ÁMBITO DE COMPETENCIA

SECCIÓN I DEL ÁMBITO FITOSANITARIO

- Art. 20.- Encárgase al SENAVE la determinación, aplicación y verificación de los requisitos fitosanitarios exigibles a la importación de maquinarias, equipos e implementos agrícolas usados, conforme a la Ley, al presente Decreto y a las normas nacionales, regionales o internacionales aplicables y ratificadas por la República del Paraguay.
- Art. 21.- Facúltase al SENAVE a reglamentar los procedimientos de inspección, limpieza, sanitización, desinfección, desinfestación y demás tratamientos fitosanitarios que correspondan para el ingreso de los bienes alcanzados.
- Art. 22.- Determinase que el SENAVE establecerá el instrumento de certificación o constancia fitosanitaria exigible, así como la forma, oportunidad, validez y condiciones de su presentación.
- Art. 23.- Dispónese que, ante el incumplimiento de requisitos fitosanitarios, el SENAVE aplicará las medidas que correspondan, incluyendo rechazo, tratamiento, desinfección, desinfestación, cuarentena, reexportación u otras medidas previstas en la normativa vigente, cuyos costos estarán a cargo del importador.

SECCIÓN II DEL ÁMBITO AMBIENTAL

- Art. 24.- Encárgase al MADES la determinación, en el marco de la Ley N° 5211/2014, “De Calidad del Aire”, y de la Ley N° 7565/2025, los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, los criterios técnicos, la documentación, las certificaciones, los mecanismos de verificación y demás actuaciones correspondientes a su ámbito de competencia.

SECCIÓN III DE LA TASA PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

- Art. 25.- Dispónese que la importación de maquinarias, equipos e implementos agrícolas usados alcanzados por la Ley N° 7565/2025 estará sujeta al pago de la Tasa para la Conservación de la Biodiversidad, conforme a la escala de valores, criterios, procedimientos y mecanismos de percepción que establezca el SENAVE en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN ADUANERO, DEL DESPACHO Y DE LAS MEDIDAS ANTE
INCUMPLIMIENTOS

- Art. 26.- Sométense los bienes alcanzados por el presente Decreto al régimen tributario y arancelario que corresponda conforme a la normativa aduanera vigente, incluyendo la aplicación del Arancel Externo Común del MERCOSUR y demás tributos aplicables.
- Art. 27.- Déjase establecido que no serán aplicables las exenciones, beneficios, regímenes o tratamientos tributarios, aduaneros o arancelarios que resulten incompatibles con la condición de bien usado, conforme a la Ley N° 7565/2025 y demás disposiciones vigentes.
- Art. 28.- Condiciónase el despacho aduanero de los bienes alcanzados por el presente Decreto al cumplimiento previo de los requisitos, licencias, autorizaciones, certificaciones, pagos, inspecciones y verificaciones exigidos por la Ley N° 7565/2025, el presente Decreto y las disposiciones complementarias dictadas por las autoridades competentes.
- Art. 29.- Encárgase a la DNIT la verificación, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de las exigencias aduaneras y la presentación de los documentos previos requeridos por las instituciones intervinientes.
- Art. 30.- Determinase que los puntos de ingreso habilitados para las maquinarias, equipos e implementos agrícolas usados alcanzados por la Ley y por el presente Decreto serán definidos por el SENAVE, en coordinación con MADES, y comunicado a la DNIT, conforme a criterios fitosanitarios, aduaneros y operativos.
- Art. 31.- Dispónese el rechazo de la mercadería cuando, al momento del despacho aduanero, inspección, verificación o control correspondiente, se constate el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 7565/2025, el presente Decreto o las disposiciones complementarias dictadas por las autoridades competentes.
- Art. 32.- Establécese que el rechazo podrá fundarse, entre otros supuestos, en el exceso máximo de antigüedad, la falta de documentación exigible, el incumplimiento de condiciones fitosanitarias o ambientales, la inconsistencia de los datos declarados, la manipulación del motor u odómetro, o cualquier otra causal prevista en la normativa vigente.
- Art. 33.- Dispónese que, en caso de rechazo de la mercadería, el importador deberá proceder al reembarque, disposición, tratamiento, regularización o medida que determine la autoridad competente, dentro del plazo y bajo las condiciones establecidas conforme a la normativa vigente.
- Art. 34.- Establécese que todos los costos, gastos, tasas, almacenajes, servicios, traslados, medidas administrativas, reembarque u otras consecuencias derivadas del rechazo serán de exclusiva responsabilidad del importador.

CAPÍTULO VI
DE LA TRANSFERENCIA E INSTRUMENTACIÓN PÚBLICA

- Art. 35.- Establécese que los escribanos y notarios públicos que intervengan en la protocolización, inscripción o formalización de actos de transferencia de bienes alcanzados por el presente Decreto deberán exigir y dejar constancia de la documentación que acredite la regular importación del bien, incluyendo el despacho aduanero de importación y, cuando corresponda, la Licencia Previa de Importación, certificaciones, autorizaciones o constancias fitosanitarias, ambientales y aduaneras exigibles conforme a la Ley N° 7565/2025 y sus reglamentaciones complementarias.
- Art. 36.- Dispónese que la falta de acreditación de la documentación exigible impedirá la formalización, protocolización o inscripción del acto de transferencia, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, tributarias, aduaneras, ambientales, fitosanitarias o penales que pudieran corresponder conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

- Art. 37.- Sométense las infracciones a la Ley N° 7565/2025, al presente Decreto y a las disposiciones complementarias al procedimiento y sanciones que correspondan ante la autoridad competente, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.
- Art. 38.- Facúltase al SENAVE a establecer y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas dentro del ámbito fitosanitario, sin perjuicio de las contravenciones, infracciones o hechos sancionables que el MIC, el MADES, la DNIT u otras autoridades competentes dispongan, regulen y sancionen conforme a sus respectivas competencias legales.
- Art. 39.- Establécese que las infracciones serán sancionadas, previo sumario administrativo con las medidas previstas en la Ley N° 7565/2025 y demás normas aplicables conforme a la gravedad del incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades aduaneras, tributarias, ambientales, fitosanitarias, civiles o penales que pudieran corresponder.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

- Art. 40.- Facúltase al MIC, al SENAVE, al MADES y a la DNIT a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones, disposiciones administrativas, formularios, instructivos y procedimientos operativos necesarios para la implementación del presente Decreto.
- Art. 41.- Dispónese que las instituciones intervinientes podrán coordinar los mecanismos administrativos y electrónicos necesarios para la interoperabilidad de los procesos vinculados a la importación de maquinarias, equipos e implementos agrícolas usados, sin que dicha coordinación implique sustitución ni ampliación de las competencias legalmente atribuidas a cada autoridad.
- Art. 42.- Autorízase a las instituciones intervinientes a establecer, actualizar y percibir los montos por prestación de servicios correspondientes a las actuaciones realizadas dentro de sus ámbitos de competencia, conforme a la normativa vigente.
- Art. 43.- Encomiéndase a las instituciones intervinientes el desarrollo de capacitaciones, materiales informativos y acciones de sensibilización sobre el proceso de importación de maquinarias, equipos e implementos agrícolas usados conforme a la Ley y al presente Decreto.
- Art. 44.- Establécese que el presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.
- Art. 45.- Refréndese por el Ministro de Industria y Comercio, el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministro de Economía y Finanzas.
- Art. 46.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANEXO
LISTADO DE PARTIDAS ARANCELARIAS ALCANZADAS

Apruébase como referencia arancelaria de la presente reglamentación del siguiente listado de códigos NCM siempre que los bienes se correspondan materialmente con la definición, antigüedad máxima y demás condiciones establecidas en la Ley N° 7565/2025 y en el presente Decreto.

NCM	Descripción
8208.40.00	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales
8424.49.00	Los demás
8424.82.21	Por aspersión
8424.82.29	Los demás
8424.82.90	Los demás
8424.90.90	Las demás partes
8432.10.00	Arados
8432.21.00	Gradas o rastras de discos
8432.29.00	Los demás
8432.31.10	Sembradoras-abonadoras
8432.31.90	Las demás
8432.39.10	Sembradoras-abonadoras
8432.39.90	Las demás
8432.41.00	Esparcidores de estiércol
8432.42.00	Distribuidores de abonos
8432.80.00	Las demás máquinas, aparatos y artefactos
8432.90.00	Partes
8433.20.10	Con dispositivo acondicionador en andanas o hileras, constituido por rotor de dedos y peine
8433.20.90	Las demás
8433.30.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar
8433.40.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar
8433.53.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos
8433.59.11	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW, equivalente a 80 HP
8433.59.19	Las demás
8433.59.90	Los demás
8433.60.10	Clasificadoras de frutos
8433.60.21	De capacidad superior a 250.000 huevos por hora
8433.60.29	Las demás
8433.60.90	Las demás

NCM	Descripción
8433.90.90	Las demás partes
8436.80.00	Las demás máquinas y aparatos
8436.99.00	Las demás partes
8437.10.00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas
8437.80.10	Para trituración o molienda de granos
8437.80.90	Los demás
8437.90.00	Partes
8701.10.00	Tractores de un solo eje
8701.30.00	Tractores de orugas
8701.91.00	Con motor de potencia inferior o igual a 18 kW
8701.92.00	Con motor de potencia superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW
8701.93.00	Con motor de potencia superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW
8701.94.10	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos, denominados log skidders
8701.94.90	Los demás
8701.95.10	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos, denominados log skidders
8701.95.90	Los demás
8716.20.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola

Departamento de Cuarentena Vegetal

DCV: N° 062/2026
Páginas: 1

MEMORANDO

PARA : Ing. Agr. Cristina Galeano, Directora
Dirección de Protección Vegetal

DE : Ing. Agr. Rossana Centurión, Jefa
Departamento de Cuarentena Vegetal

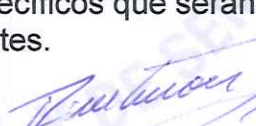
ASUNTO : MEI 28-28-2026 – Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley 7565/25.

FECHA : 03/08/2026

Me dirijo a Ud. y, por su intermedio, a quien corresponda, en relación al Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley 7564/25, remitido por expediente MEI N° 58-28-2026.

Al respecto, se informa que este departamento no tiene observaciones al mencionado proyecto de Decreto, considerando que esta dependencia ha participado conjuntamente con Dirección de Protección Vegetal y la Dirección de Asesoría Jurídica en el proceso de elaboración y revisión del documento, así como en las mesas de trabajo interinstitucionales.

Además, las condiciones y requisitos técnicos correspondientes al ámbito fitosanitario serán establecidos mediante procedimientos específicos que serán elaborados y aprobados por el SENAVE, conforme a las normativas vigentes.


 **Rossana K. Centurión**
Ingeniera Agrónoma
SENAVE



Departamento de Agricultura y Ganadería

DCV: N° 082/2026
Página: 1

RECORDANDO

que el Sr. Christian Galeano, Director
General de Inspección y Control

que el Sr. Pablo Germán, Jefe
de la Oficina de Asesoría Técnica

de la Ley 582/2017 - Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley 582/2017

del 2 de mayo de 2026

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 582/2017, en relación al Proyecto de
Decreto Reglamentario de la Ley 582/2017, se ha procedido a la siguiente:

Se ha tomado en cuenta que este Reglamento no tiene observaciones al mencionado
Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley 582/2017, la Dirección de Asesoría Técnica
de la Dirección General de Inspección y Control, en el proceso de
elaboración del mismo, ha tenido en cuenta las observaciones de las entidades
interesadas.

Se han tomado en cuenta los resultados de las consultas correspondientes al ámbito técnico
y de la Dirección General de Inspección y Control, las cuales han sido
tenidas en cuenta en la elaboración del mismo.



Christian K. Centurión
Intendente Agrario



El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico.
Para verificar la autenticidad del documento, consulte el sitio web:
www.gub.uy

STAFF DE ASESORES DICTAMINANTES VINCULANTESDictamen N°: 825/26.-

Ref.: MEU N° 4297/26 "DNIT N° 675.- Solicitud de parecer de la Institución".

Asunción, 17 de junio del 2026.-**A la Dirección de Asesoría Jurídica:****Antecedentes:**

La Nota DNIT N° 675 con Mesa de Entrada Única SENAVE (MEU) N° 4297/26 de fecha 09 de junio del 2026, por la cual la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) solicita parecer institucional en cuanto a la implementación de la Ley N° 7565/25 "QUE ESTABLECE MEDIDAS FITOSANITARIAS Y DISPONE OTRAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE RIESGO EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE MAQUINARIA, EQUIPOS E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS USADOS".

El Memorando DPV N° 072/26 de fecha 10 de junio del 2026, por el cual la Dirección de Protección Vegetal (DPV) de la Dirección General Técnica (DGT), en relación a la presentación realizada por la DNIT, solicita parecer jurídico y emite parecer sobre la intervención institucional en el marco de la referida normativa, requisitos a ser cumplidos para la importación y los procedimientos para casos en la materia. Adjuntan un cuadro de competencias conforme a las disposiciones legales.

El Memorando DCV N° 016/26 de fecha 09 de junio del 2026, por el cual el Departamento de Cuarentena Vegetal (DCV) de la DPV, en vista a la presentación de la DNIT, eleva consideraciones y especificaciones técnicas a tener en cuenta para casos de importación de maquinaria agrícola; y adjunta las documentaciones de la referida operación.

Marco normativo:**➤ Ley N° 123/93 "QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA":**

Artículo 4°.- "Las atribuciones y obligaciones fitosanitarias serán: a. Realizar el diagnóstico y control de las plagas que afectan o puedan afectar, directa o indirectamente a la producción vegetal; (...) c. Determinar y controlar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias que deberán cumplir las mercaderías de origen vegetal y cualquier material que ingrese o egrese del país que pueda diseminar plagas de la producción vegetal; (...) q. Prohibir el transporte en todo el territorio nacional de plantas, suelos o productos vegetales y de cualquier otro material atacado o portador de alguna plaga o agente perjudicial que pueda ocasionar perjuicio a la producción vegetal nacional".

Artículo 14.- "Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación".

Artículo 15.- "En el caso de que se detecte algún problema fitosanitario, según su naturaleza y/o riesgo potencial, la Autoridad de Aplicación deberá prohibir su ingreso u ordenar su reexportación, desinfección, desinfestación o someterlo a un régimen de cuarentena de postentrada. Los gastos que demanden la ejecución de estas medidas quedan a cargo de los correspondientes importadores".

Artículo 16.- "Será obligación de las autoridades aduaneras controlar y notificar al instante a los inspectores de la Autoridad de Aplicación la llegada de todo producto vegetal, suelo, organismo nocivos u otras mercancías reguladas por la presente Ley a cualquier aeropuerto internacional, puertos y puestos fronterizos. La autoridad aduanera deberá retener dichas mercancías hasta que su ingreso sea autorizado por la Autoridad de Aplicación. Al efecto, las autoridades aduaneras brindarán a los inspectores de la Autoridad de Aplicación las facilidades y colaboración requeridas para el cumplimiento de su cometido".

Otilia Brizuela 18 JUN 2026

DGT

18/06/26

Ing. Derlis Rojas

Artículo 17.- "Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen".

➤ **Ley N° 2459/04** "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)":

Artículo 4°.- "El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad".

Artículo 7°.- "El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 "Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria", la Ley N° 385/94 "Ley de Semillas y Protección de Cultivares", y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45 de la presente Ley".

Artículo 9°.- "Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: (...) c) establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción; (...) aa) actuar de oficio y/o atender las denuncias que se presenten, por incumplimiento o violación a las Leyes N°s 123/91 y 385/94, y demás disposiciones legales, cuya aplicación le corresponde al SENAVE".

Artículo 13.- "Son atribuciones y funciones del Presidente: (...) j) dictar el reglamento interno y el manual operativo; (...) p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines".

➤ **Ley N° 7565/25** "QUE ESTABLECE MEDIDAS FITOSANITARIAS Y DISPONE OTRAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE RIESGO EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE MAQUINARIA, EQUIPOS E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS USADOS":

Artículo 1°.- "Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la importación de maquinaria, equipos e implementos agrícolas usados con el fin de proteger los ecosistemas agrícolas y la biodiversidad local mediante la prevención de la introducción de especies invasoras asociadas a maquinaria contaminada, así como asegurar la salud de los cultivos y la producción agrícola sostenible a largo plazo".

Artículo 2°.- "Definición. Será considerada maquinaria, equipos e implementos agrícolas a todos los equipos utilizados en las tareas agrarias, sus accesorios, acoplados, trailers y carretones específicamente diseñados para el transporte de máquinas agrícolas o partes de ellas, incluyendo a cosechadores, tractores, plantadoras, sembradoras, fumigadoras, pulverizadoras y otros equipos que la reglamentación así lo determine".

Artículo 3°.- "Autoridad de aplicación. Son autoridades de aplicación de la presente ley las siguientes entidades que entenderán en el ámbito de sus respectivas competencias: a) El Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas. b) El Ministerio de Industria y Comercio. c) La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios".

Artículo 4°.- "Importación de maquinaria agrícola usada. Autorízase la libre importación de maquinarias, equipos e implementos agrícolas usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad máxima de cinco años, contados a partir de su año de fabricación que cumplan con los requisitos de calidad y seguridad establecidos en la presente ley".

Artículo 4°.- "Importación de maquinaria agrícola usada. Autorízase la libre importación de maquinarias, equipos e implementos agrícolas usados de cualquier procedencia y modelo, con una

antigüedad máxima de cinco años, contados a partir de su año de fabricación que cumplan con los requisitos de calidad y seguridad establecidos en la presente ley”.

Artículo 7º.- “Certificación, inspección y limpieza de maquinaria agrícola usada. La maquinaria, quipos e implementos agrícolas usados que ingresen al territorio nacional, deberán encontrarse debidamente sanitada, libres de restos de suelo, vegetales y plagas, para lo cual deberán ser sometidos a un proceso de desinfección y limpieza en el país de origen y en el país de destino, utilizando métodos de hidrolavado, vapor, aire forzados, aspirado u otros aceptados por las certificaciones internacionales, desmontando sus partes si fuera necesario. La certificación, inspección y limpieza de la maquinaria será verificada y realizada por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas, estableciéndose un canon para el efecto”.

Artículo 17.- “Vigencia. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial”.

➤ **Ley N° 6715/21 “DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”:**

Artículo 3º.- “Concepto de acto administrativo. Se entiende por acto administrativo, a los fines de la presente Ley, toda declaración unilateral efectuada por un órgano de la Administración Pública en ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos de alcance general o particular”.

Artículo 32. “Aplicación de principios jurídicos. La Administración servirá con objetividad al interés general y garantizará en sus procedimientos administrativos el derecho fundamental a una buena administración pública, que importa, tanto para administradores como administrados, la exigencia que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, garantizando los principios del debido procedimiento, derecho a la defensa, legalidad, razonabilidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido indudable del bien común. En la tramitación de todo asunto administrativo, administradores y administrados deberán actuar con lealtad, colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, decoro y respeto mutuo, y se garantizará la protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional. Toda actuación administrativa se sustenta fundamentalmente en los principios expuestos en el presente artículo, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios enunciados no tiene carácter taxativo ni limitativo. Estos son: (...) i) Principio del Informalismo. Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el informalismo no afecte derechos de terceros o el interés público.

Análisis y conclusión:

De lo obrado en el expediente se constata la solicitud por parte de la DNIT para aplicación institucional de la Ley N° 7565/26, en vista a la falta de reglamentación general de la misma.

La DPV y áreas técnicas emitieron pareceres técnicos en relación a la solicitud. Al respecto, esta Asesoría se menciona conforme sigue:

a) **Vigencia y aplicación de la Ley N° 7565/25:** en análisis de esta Asesoría, dicha disposición normativa se encuentra vigente y debe ser aplicada de acuerdo al artículo 17 de la misma. Por lo que las medidas en aquella mencionadas deben ser cumplidas y observadas tanto por usuarios como por las autoridades de aplicación, no obstante la falta de reglamentación como opción para permitir su incumplimiento.

Lo referido en el párrafo anterior es en vista al principio del informalismo dispuesto por el artículo 32, inc. i) de la Ley N° 6715/21 donde, si bien se reconoce la interpretación a favor del administrado, también se debe observar que no sean afectados derechos de terceros y el interés público. De la concatenación de este principio más la expresa atribución de tutela del medio ambiente evitando el ingreso de plagas -que en el marco de la ley en análisis sería garantizado por medio de certificación en origen y en destino, hidrolavado, aspirado y otros- resulta que el no cumplimiento de la normativa por objeción de falta de reglamentación podría arriesgar el status fitosanitario y conllevar el detrimento de la agroproducción nacional, siendo éste un interés público.

b) Consideraciones de la Ley N° 7565/25:

✓ **Art. 2°:** En el *in fine* del artículo se menciona “y otros equipos que la reglamentación así lo determine”. Se hace necesario notar dónde consta la especificación de “maquinarias agrícolas” conforme al marco normativo nacional e internacional según instrumentos aprobados y ratificados por el país.

También se hace necesario especificar el cobro que conllevará cada importación conforme al número de máquinas, accesorios, acoples y otros conforme a la presente disposición.

✓ **Art. 4°:** Se detalla la antigüedad máxima que podrán tener las maquinarias agrícolas usadas importadas, señalando cinco años desde su fabricación. Dicho control de fabricación, así como la Inspección Técnica Vehicular referida en la ley, no es competencia del SENAVE, por lo que correspondería coordinar con las demás autoridades de aplicación de la normativa la delimitación de responsabilidades conforme al ámbito de competencia.

En reglamentaciones internas para casos más cercanos a los supuestos de control automotriz, el SENAVE, en el procedimiento “Registro y habilitación de medios de transporte terrestre de frutas y hortalizas” – Res. SENAVE N° 503/25, se limita a expedirse sobre el tema como “a) *Habilitación vehicular al día*. b) *Habilitación expedida por la DINATRA, cuando corresponda*. c) *Cédula verde o título del vehículo*”; sin entender sobre partes mecánicas de los vehículos y requiriendo la aprobación técnica al respecto expedida por la autoridad competente, no realizando el control mecánico vehicular necesario.

✓ **Art. 7°:** Se realiza la misma observación que en ocasión del artículo 4°, se especifican que las medidas a ser aplicadas podrán ser “*otras aceptadas por las certificaciones internacionales*”; por lo que, a las medidas ya referidas en la presente disposición, se podrán aplicar otras conforme a instrumentos internacionales que hayan sido aceptadas por el Paraguay.

Así mismo, sobre las medidas establecidas, se realiza la consulta sobre si la institución cuenta con los recursos para cumplir con las funciones asignadas en la ley, así como se recomienda la observación de proceder de otros países en casos análogos.

La certificación necesaria por el SENAVE debe ser identificada por el área técnica, donde se observa que ya se declaró a la Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) como documento idóneo previo para el fin.

✓ **Art. 8°:** Se menciona en el inciso c) que la “*Aprobación de Inspección Fitosanitaria realizada por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas, que podrá incluir el desmontaje y la realización de pruebas*”. Es necesario especificar si la institución posee el personal y herramientas para tal efecto o si será necesaria la contratación de un servicio para el efecto.

De igual manera en el inciso d) se menciona la necesidad de un documento suficiente para acreditar el tratamiento fitosanitario en origen (AFIDI conforme al Memorando DPV N° 072/26).

Sobre los incisos e), f), g), i) y j), se debe esclarecer qué institución de las referidas como autoridades de aplicación deberá hacer la inspección necesaria para el cumplimiento de las disposiciones.

En los incisos k) y l) se colige la facultad de establecer otros requisitos conforme a la normativa nacional vigente, y la posibilidad de reglamentación de requisitos por parte de las autoridades de aplicación, respectivamente. Estas disposiciones facultan a la institución a identificar más requisitos que pudieran acaecer conforme a instrumentos tanto nacionales o internalizados a nivel nacional por organismos de las cuales el país es parte como el Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE) y otros, y a cuerpos internacionales aprobados y ratificados por el país.

✓ **Art. 9º:** En los incisos d) se menciona costos que debe cobrar el SENAVE a costas del importador en el caso de necesaria aplicación de medidas fitosanitarias producto del no cumplimiento de requisitos dispuestos en la ley, punto que debe ser tratado a nivel interno institucional con el área técnico-financiera.

También se observa en el inciso e) un supuesto que el SENAVE debe observar tanto para una reglamentación interinstitucional (decreto) como para una reglamentación interna.

✓ **Art. 10:** Para el establecimiento de la referida tasa, tal cual como lo dispone la reglamentación, se recomienda coordinación con la DNIT y se hace la especificación que dicha tasa debe ser establecida en la reglamentación interinstitucional (decreto reglamentario), por la naturaleza de la figura de cobro.

✓ **Art. 11:** No competencia SENAVE.

✓ **Art. 12:** El presente artículo, en lo respectivo a la inspección técnica vehicular, guarda relación con los incisos observados del artículo 8º, así como coincide con la reglamentación interna del SENAVE para el control de transportes de frutas y hortalizas. Por lo que se sostiene la falta de competencia institucional para la figura de control técnico vehicular y se recomienda que la autoridad de aplicación de la presente figura sea la encargada de los controles que ameriten conforme a las disposiciones referidas.

✓ **Art. 13:** No competencia SENAVE.

✓ **Art. 14:** Las capacitaciones al usuario e interesados por parte del SENAVE es una obligación por parte de la institución, por lo que responsabilidad se encuentra dentro de las competencias institucionales.

✓ **Art. 15:** El SENAVE ya posee un proceso sumario para supuestas infracciones a sus disposiciones, en referencia a la mención de que el Poder Ejecutivo reglamentará las faltas mencionadas en el presente artículo.

✓ **Art. 16:** El SENAVE se encuentra coordinando trabajos en una mesa técnica de coordinación interinstitucional con las autoridades de aplicación y el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) para la redacción de un proyecto de reglamentación interinstitucional (decreto) de la presente ley.

✓ **Art. 17:** Esta Asesoría ya expidió su parecer sobre la vigencia en el presente dictamen.

✓ **Art. 18:** Esta Asesoría desconoce normativas en relación a la presente ley para mencionarse en referencia a cuerpos afectados en derogación u otros.

c) Importación con solicitud N° 5138015 por la firma Agrícola Knelsen S.A.: Esta Asesoría se expidió al respecto conforme al dictamen obrante en el expediente MEU N° 4257/26 "Solicitud de constancia de no intervención".

Conclusión: Hasta tanto se promulgue un instrumento general que reglamente los procesos y secuencias interinstitucionales para la aplicación de la Ley N° 7565/25 (decreto reglamentario), en cumplimiento a su misión y en uso de sus atribuciones, se recomienda que el SENAVE promulgue un procedimiento de medidas transitorias que permitan la importación de los productos alcanzados por dicha ley.

Se sugiere toma de conocimiento de la Dirección General Técnica del presente dictamen y, posteriormente, evacuar respuesta a la solicitante con copias autenticadas del presente, del Memorando DPV N° 072/26 y del Memorando DCV N° 016/26.

Atentamente.

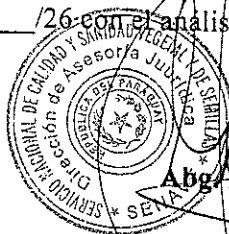
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Ref.: MEU N° 4297/26 "DNIT N° 675.- Solicitud de parecer de la Institución".

Asunción, 17 de junio del 2026.-

A la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

Se remite el Dictamen N° 825 /26 con el análisis y parecer favorable de esta Dirección, para los trámites que correspondan.



Abg. María Florencia Chávez M.
Directora
Dirección de Asesoría Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

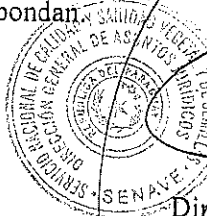
Providencia N°: 957/26.-

Ref.: MEU N° 4297/26 "DNIT N° 675.- Solicitud de parecer de la Institución".

Asunción, 17 de junio del 2026.-

A la Dirección General Técnica:

Se remite el Dictamen N° 825 /26 con el análisis y parecer favorable de esta Dirección General, para los trámites que correspondan.



Abg. Juan Fernando Lebrón G.
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos

STAFF DE ASESORES DICTAMINANTES VINCULANTES

Dictamen N°: 1184 /26.-

Ref.: MEI N° 58(28)/26 "Proyecto de decreto – Ley 7565/2025".

Asunción, 18 de Agosto del 2026.-

A la Dirección de Asesoría Jurídica:

Antecedentes:

El Memorando DPV N° 101/26 de fecha 15 de julio del 2026, por el cual la Dirección de Protección Vegetal (DPV) de la Dirección General Técnica (DGT) solicita dictamen jurídico sobre el proyecto de decreto reglamentario de la Ley N° 7565/25 "QUE ESTABLECE MEDIDAS FITOSANITARIAS Y DISPONE OTRAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE RIESGO EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE MAQUINARIA, EQUIPOS E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS USADOS"; adjuntando la Minuta de Reunión de fecha 14/07/26, de la Mesa Interinstitucional para la reglamentación de la Ley N° 7565/25.

El Memorando DCV N° 062/26 de fecha 03 de agosto del 2026, por el cual el Departamento de Cuarentena Vegetal (DCV) de la DPV comunica que no presenta observaciones al proyecto de decreto reglamentario.

El Dictamen N° 825/26 de fecha 17 de junio del 2026, por el cual la Dirección de Asesoría Jurídica realizó observaciones a la Ley N° 7565/25.

El correo institucional de fecha 17 de junio del 2026, por el cual las áreas pertinentes de la institución remiten los aportes institucionales conforme a las competencias y atribuciones del SENAVE.

Marco normativo:

➤ **EL EXPUESTO EN OCASIÓN DEL DICTAMEN N° 825/26.**

Análisis y conclusión:

De lo obrado en el expediente se constata la solicitud por parte de la DPV para análisis jurídico del proyecto para el decreto reglamentario de la Ley N° 7565/25.

Conforme a los antecedentes obrantes en el expediente y al Dictamen N° 825/26, en concatenación con el correo institucional de fecha 17/07/26, se constata el análisis institucional realizado para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas para el SENAVE en la Ley N° 7565/25; y se constata la aplicación de las recomendaciones solicitadas al proyecto final obrante de fs. 3 a 6 de autos.

Por tanto, vista la inclusión de las solicitudes institucionales en el proyecto del decreto reglamentario de la Ley N° 7565/25, **se solicita la comunicación de visto bueno institucional al Ministerio de Industria y Comercio (MIC)**, adjuntando a la misiva copias certificadas del presente dictamen y el Memorando DCV N° 062/26, salvo mejor parecer.

Atentamente.


Abg. Verlis Rojas

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Ref.: MEU N° 4297/26 "DNIT N° 675.- Solicitud de parecer de la Institución".

Asunción, 18 de Agosto del 2026.-

A la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

Se remite el Dictamen N° 1184 /26 con el análisis y parecer favorable de esta Dirección, para los trámites que correspondan.




Abg. María Florencia Chávez M.
Directora
Dirección de Asesoría Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Providencia N°: 1380 /26.-

Ref.: MEI N° 58(28)/26 "Proyecto de decreto – Ley 7565/2025".

Asunción, 18 de Agosto del 2026.-

A la Secretaría General:

Se remite el Dictamen N° 5184 /26 con el análisis y parecer favorable de esta Dirección General, para los trámites que correspondan.



Abg. Juan Fernando Lebrón G.
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos

(SENAVE)	
SECRETARIA GENERAL	
Fecha: <u>18/08/26</u>	Hora: <u>10:42</u>
Recibido: <u>Gabriela Benitez</u>	
Folio del	al ()